

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro-matúo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juegados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII G. D. G., S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 25 de agosto de 1926.)

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, a las que, por estar reservadas, tienen derecho los comprendidos en las beneficias del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de enero del año actual (Gaceta número 34).

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Destinos a proveer:
Ocho plazas de «chauffeurs» del Ramo de Limpiezas, con 9,60 pesetas de jornal diario (primera categoría).

Ocho plazas de aspirantes, sin jornal, para ir cubriendo las vacantes que ocurran de «chauffeurs» del Ramo de Limpiezas (primera categoría).

Condiciones

No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en Madrid. Poseer la aptitud física para el cargo, especialmente en la relación con las facultades acústicas y ópticas que el mismo reclama. Saber leer y escribir y conocer la composición y funcionamiento así como el arreglo usual del automóvil.

Un Jefe de garage del Servicio del Matadero, con 12 pesetas diarias de jornal (segunda categoría).

Condiciones

No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con cinco años de antigüedad como mínimo. No tener defecto físico; especialmente en la relación con las facultades acústicas y ópticas que el cargo reclama. Poseer conocimientos de Aritmética y Contabilidad.

Siete «chauffeurs» del Servicio del Matadero, con 10 pesetas diarias de jornal (primera categoría).

Condiciones

No exceder de cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Poseer el carnet de conductor con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en Madrid. Poseer aptitud física para el cargo, especialmente en las relaciones con las facultades acústicas y ópticas que el mismo reclama. Saber leer y escribir y conocer la composición y funcionamiento y arreglo usual de automóviles, especialmente de los de marca «Latil».

Notas generales

1.º El plazo de admisión de instancias, dirigidas al Excmo. señor Presidente de esta Junta, se considera finalizado el día 10 de septiembre próximo, y el resultado del concurso se publicará el día 30 del mismo.

2.º Las instancias y papeletas las formularán los interesados separadamente de las de los concursos ordinarios y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos sobre la conducta.

3.º Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 66 del Reglamento de 22 de enero pasado (Gaceta número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin

de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado para remitirlo en el plazo señalado.

4.º Para las demás condiciones generales y reglamentarias no especificadas en estas notas los aspirantes se atenderán a las advertencias publicadas en el concurso ordinario que figuran en la «Gaceta de Madrid» de 1.º del actual.

Madrid, 14 de agosto de 1926.—El General Presidente, accidental, Daniel Manso.
(Gaceta del día 18 de agosto de 1926)

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Valderrey

El Ayuntamiento pleno, en sesión de 18 de julio próximo pasado, acordó que rija para el actual semestre el presupuesto aprobado para 1926 a 27, con la rebaja del 50 por 100, hallándose expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valderrey, 18 de agosto de 1926. El Alcalde, Luis Combarros.

Por medio del presente se hace saber a todos los contribuyentes morosos, tanto del Municipio como forasteros comprendidos en el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1925 a 26 y anteriores, que de conformidad a lo dispuesto por el art. 52 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y demás circulares concordantes, podrán satisfacer durante el plazo de tres días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sus descubiertos con recargo del 5 por 100, en casa del recaudador y agente ejecutivo D. Felipo Román y Román, vecino de esta localidad; pues transcurrido que sea dicho plazo, se aplicará el último grado de apremio, y se procederá por la vía ejecutiva contra sus bienes.

Valderrey, 20 de agosto de 1926. El Alcalde, Luis Combarros.

Junta parroquial de Villafeliz de la Sobarriba

Con el fin de arbitrar recursos y proceder a la ampliación del local escuela la parte destinada a vivienda del profesor y hacer algunas reparaciones en la casa de cotoejo, la Junta parroquial de común acuerdo con los vecinos que integran la localidad de referencia, han acordado la venta de 93 áreas y 50 centiáreas de terreno comunal, al sitio denominado «Corcho Fidojido», confinando por Norte, más terreno comunal; Este y Oeste, varias fincas particulares; y Mediodía, con camino vecinal.

Dicha extensión que ha de ser repartida entre todos los vecinos se le pone una tasación mínima de 450 pesetas, de cuya cantidad se abonará el 10 por 100 en el momento de llevar a efecto el reparto de dichos lotes; y el resto, en término de ocho días, quedando gravados en dicho 10 por 100 y sin derecho a su reintegro, quienes dejaran transcurrir el expresado plazo o se negaran a satisfacer lo últimamente acordado, procediendo en todo caso a la subasta de los lotes de referencia, los que serán adjudicados al mejor postor.

Villafeliz de la Sobarriba, a 17 de agosto de 1926.—El Presidente, Alejandro de la Puente.

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa segunda

CLASE PRIMERA

(Continuación.)

(Véase Boletín Oficial n.º 143, correspondiente al día 25 del mes actual).

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medica-

mentos de composición no definida a que se refiera la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo o anexo a farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expedir medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia; por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga a contribuir separadamente.

b) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen a la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios, pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Los médicos formarán gremio separado de los farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal o tienda, satisfarán, sobre la cuota de Practicante, 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

Profesiones del orden civil no sujetas a base de población

13.—Peritos agrícolas y Agrimensores, ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible, pesetas. 136

14.—Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán. 80

15.—Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán. 186

16.—Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimiento de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán. 80

17.—Profesores de Lenguas Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán. 80

18.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible. 120

19.—Tasadores de alhajas, géneros o efectos y Liquidadores de averías. Pagarán. 272

20.—Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos o Industriales que se dediquen a la dirección de Obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán. 528

21.—Ayudantes de obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán. 200

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.

22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible pesetas. 188

23.—Fieles contrastes de pesas y medidas, Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados, 250 pesetas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la

bonificación, única del 25 por 100.

24.—Verificadores de aparatos o contadores de electricidad. Pagarán. 800

25.—Verificadores de aparatos o contadores de gas. 800

26.—Verificadores de aparatos o contadores de agua. 800

27.—Verificadores de aparatos o contadores de taxímetros. 800

28.—Verificadores de automóviles. 800

29.—Fieles contrastes de pesas y medidas. Pagará cada uno. 800

30.—Prácticas de puertos. Pagará cada uno. 800

CLASE 2.^a
CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

Número	PROFESIONES	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS						En las demás poblaciones
		MADRID			FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			
		COOTAS	COOTAS	COOTAS	Término	Asientos	Entrada	
Pesetas	Pesetas	Pesetas	COOTAS	Pesetas	Pesetas	COOTAS	Pesetas	
1	Abogados	788	640	580	476	368	228	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la ley	1.008	968	852	620	468	312	256
4	Procuradores de los Tribunales	516	364	340	260	232	180	
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos, Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores	916	636	448				
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales	144	96	72				
7	Jueces municipales	816	264	236	184	182	104	
8	Secretarios de los Juzgados municipales	284	232	208	156	104	70	52
9	Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas	316	264	286				
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	500	472		388	182		52
11	Procuradores de idem	252	286		144	68		24

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagarán cada uno, pesetas:			
En Madrid	11.562		
En Barcelona	10.108		
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia	5.776		
En Alicante, Almería, Coruña y Santander	4.596		
En Tarragona y poblaciones de más de 80.000 habitantes	4.176		

En las de 20.001 a 80.000	3.416
En las de 16.001 a 20.000	2.864
En las de 10.001 a 16.000	1.840
En las de 5.001 a 10.000	1.184
En las restantes	785

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan los condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de ope-

raciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consignante de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	2.612
En Barcelona	2.184
En las demás poblaciones	1.128

A) 3.—Cobradoras de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	428
En Barcelona	260
En las demás poblaciones	80

Notas. —Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes, se dedican a girar y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operacion bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epigrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epigrafe.

—Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejercen la industria de este epigrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas: En Madrid y Barcelona... 1.480 En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 892 En las demás... 448

A) 5.—Corredores libres llamados zurrupistas que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán: En Madrid... 1.480 En Barcelona... 1.172 En las demás poblaciones... 472

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas: En Madrid... 700 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 496 En las de 20.001 a 40.000... 376 En las de 10.000 a 20.000... 248 En las restantes... 128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán suplemento por el concepto que les corresponde.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epigrafe anterior. Pagarán, pesetas: En Madrid... 700 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 496 En las de 20.000 a 40.000... 376 En las de 10.000 a 20.000... 248 En las restantes... 128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán suplemento por el concepto que les corresponde.

Nota. —Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admiten representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de contribuciones y otros asuntos, aunque los verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocidas como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrices con el recibo de la contribucion correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de documentos, despacho, aduana, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o objetos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Port-Bou... 900

En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes... 572

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes... 340

En los demás puertos y poblaciones... 236

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epigrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10 de esta tarifa. Pagarán cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las estaciones en las fronteras, pesetas... 344 En las demás... 172

Por este epigrafe tributarán las Agencias que en los puertos contraen la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluidas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epigrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contraen la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epigrafe.

A) 10.—Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno, pesetas: En Madrid... 1.940 En Barcelona... 1.796 En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander... 1.564 En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Port-Bou... 1.360

En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes... 1.164

En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes... 944

En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes... 723

En las de 2.501 a 10.000 id... 552

En las demás poblaciones... 380

Nota.—Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligacion de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administracion, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quien lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o Representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenecan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia—Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña... 1.424

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes... 1.080

En los de 10.001 a 20.000... 856

En los demás puertos... 868

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao—Valencia... 564

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes... 372

En los de 10.001 a 20.000... 234

En los demás puertos... 212

Nota. Estos industriales y los del epigrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao—Valencia... 1.480

En Alicante, Almería, Coruña y Santander... 892

En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados... 472

En los de menor número de habitantes... 352

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas... 900

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epigrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagarán, pesetas: En Madrid y Barcelona... 532

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 428

En las de 20.000 a 40.000... 284

En las demás poblaciones... 144

Tributarán también por este epigrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recidir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agentes que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes; contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas: En Madrid y Barcelona... 650

En capitales de provincia... 500

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 350

En las restantes... 200

A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán, pesetas: En Madrid y Barcelona... 300

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 240

En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 160

En las demás... 78

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas:

En Madrid... 1.396

En Barcelona... 1.216

En poblaciones de más de 30.000 habitantes... 564

En las poblaciones restantes... 280

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres

tuviesen otros para acompañar a los enterrios o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes o corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas..... 252

20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia médica, farmacéutica o enterramiento. Pagarán el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pesetas. 260

22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas..... 572

A) 23.—Agentes o intermediarios, cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficio, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en esta epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagos o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifiquen con interés. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid.....	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	2.028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.....	1.488
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	992
En las demás.....	608

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarán y recibidos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente

en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid.....	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	2.028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.....	1.488
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	992
En las demás.....	608

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que constan en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les correspondía. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pesetas:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	632
En las de menos de 8.000 habitantes.....	470

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

Primero.—Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo.—Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtas de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias o en los *Diarios de Actos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota superior otros contratistas que los expresados en la Tabla de arrendaciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionarios del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	750
En las poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	600
En las poblaciones de más de 10.000 a 50 mil habitantes.....	350
En las restantes.....	120

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas. Pagarán:

Por cada almadraza de ensayo, como cuota irreducible, pesetas. 564

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,35 por 100 del canon.

29.—Concesionarios de cesteres, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito.....	452
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie.....	48

Nota.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pesetas.

—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras; si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	1.812
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar.....	886
En las demás poblaciones.....	452

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajos, o elaboran, deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que explotan.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas.....	128
Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000.....	300

Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000.....	450
Cuando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000.....	600
Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000.....	750
Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000.....	1.000
Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000.....	1.250
Cuando exceda de 40.000 pesetas.....	1.500

Estos contribuyentes podrán agruparse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación, sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas grupales inferiores del primer grupo y las superiores del último, podrán ser la sexta parte y el séptuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas grupales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Nota. 1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- El año, mes, día, y número correlativo de la operación.
- Nombre del cliente.
- Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de dejó de cuenta y, como resumen de estos datos, el importe definitivo de la operación.
- Comisión a percibir.
- Castilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representantes la documentación correspondiente a las mercaderías.

3.ª Los que contribuyeran por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulantes, o sea viajar con sus muestrarios, sin pagar por la sección 3.ª de la tarifa 1.ª

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstos sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

(Se continuará)

— LEON —

Imp. de la Diputación Provincial

— 1926 —